

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos	0'10	
Por 15 id. id.	0'07	
Por 30 id. id.	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Septiembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente y el Secretario de la Junta de gobierno del Círculo Odontológico de Cataluña, en representación del mismo y de una gran parte de los Odontólogos de España, solicitan que sea puesta en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Subinspectores dentistas, declarando, al efecto, en la Circular de 16 de Diciembre de 1881, que suprimió dichos cargos.

Apoyan su pretensión en la importancia que ha adquirido la Odontología, como lo prueba la actual reglamentación de su enseñanza en la Facultad de Medicina de la Universidad Central y en la necesidad de tener una intervención directa para perseguir el intrusismo.

Efectivamente, la Odontología, que por el grado de progreso á que ha llegado en la actualidad, es una rama muy importante de la Medicina. constituye, por pres-

cripción de la ley una carrera independiente con determinado plan de estudios y título especial, circunstancias que no concurrían, como al presente, cuando por la ley de Sanidad, primero, y por la Instrucción general del ramo después, se encomendó á los Subdelegados de medicina la vigilancia de su ejecución; y el Odontólogo tiene hoy una significación científica muy diferente de aquéllos dentistas cuyos conocimientos profesionales eran, la mayor parte de las veces, resultado exclusivo de una práctica rutinaria y empírica.

Actualmente se siguen en Odontología procedimientos y se emplean productos medicamentosos que no pueden ser manejados sin la debida preparación científica, y en tal sentido la persecución del intrusismo en la profesión de Dentista es de capital importancia, no sólo en beneficio de la clase, lo que al fin y al cabo significaría un interés particularísimo, sino lo que es más importante, en defensa de la salud pública.

Independiente en cierto modo, y en cuanto al ejercicio profesional se refiere, la carrera de Odontólogo de la de Medicina, resultando lógico que nadie persiga el intrusismo en una profesión mejor y con más interés que los de la profesión misma, pueda accederse á la petición que hacen el Presidente y el Secretario del Centro Odontológico de Barcelona, en cuanto se refiere á la creación de unos cargos desempeñados por individuos que tengan título de Odontólogos y cuya misión sea perseguir el intrusismo, siempre bajo la dependencia de los Inspectores provinciales de Sanidad, á los que darán cuenta de las denuncias que hagan y de asuntos profesionales en que intervengan.

En mérito de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se ponga en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1876, en el punto concreto de crear plazas de Subinspectores de Odontología en las capitales de provincia.

2.º Que haya un Subinspector en cada capital á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad, y para perseguir en la misma el intrusismo en la profesión.

3.º Que sean preferidos para el desempeño de dichas plazas los que además del título de Odontólogo posean el de Doctor ó Licenciado en Medicina, siendo aquél indispensable.

4.º Que el nombramiento de los Subinspectores se haga á propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad por la Inspección General de Sanidad interior; y

5.º Que el cargo de Subinspector de Odontología sea sin sueldo y compatible con cualquier otro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Presidente del Círculo Odontológico de Barcelona y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1913.

ALBA

Señor Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del 3 de Septiembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La Comisaría Regia del Turismo comunica á este Ministerio que está preparando una Exposición internacional, que habrá de celebrarse en Londres en la primavera del año de 1914, una de cuyas Secciones estará dedicada á nuestras estaciones climatológicas y de aguas minerales, en la que se han de reproducir los balnearios con diagramas estadísticos, itinerarios, cuadros del desarrollo histórico, etc., etc.

Y con el fin de que los propietarios y personal facultativo de dichos establecimientos tengan conocimiento de la celebración del citado Certamen, que tan provechoso puede serles y tan interesante es para nuestra Patria; y reconociéndose desde luego la conveniencia y utilidad que para el crédito científico é industrial de nuestra riqueza hidrológica ha de reportar el que España figure debidamente representada en la Exposición de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo solicitado por la Comisaría Regia del Turismo, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se excite el celo de los propietarios y facultivos de los establecimientos balnearios, á fin de que cooperen al mayor esplendor de la Sección de queda hecho mérito.

2.º Que para el debido conocimiento se publique esta soberana disposición en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de de las provincias; y

3.º Que para cuantas noticias é informes relacionados con esta obra se consideren necesarios se dirijan á la Comisaría Regia del Turismo, cuyas oficinas radican en la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 2 de Septiembre)



Dirección General de Correos y Telégrafos.

Conclusión (1)

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Junio de 1913, creando la Escuela General de Telégrafía.

Sección tercera

ESTUDIOS SUPERIORES

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO

Personal de la Escuela

Art. 98. El personal de la Escuela se compondrá de:

Un Director que dependerá inmediatamente del Director general.

Un Profesor de Análisis matemático, Geometría analítica y Elementos de Geometría descriptiva.

Un Profesor del Cálculo diferencial e integral.

Un Profesor de Electricidad.

Un Profesor de Telecomunicación.

Un Profesor de Mecánica y resistencia de materiales.

Un Profesor de Aplicaciones industriales de la electricidad y prácticas de mecánicas y metalúrgicas.

Un Profesor de Física y Química.

Un Profesor Auxiliar de Inglés y Alemán.

Un Profesor Auxiliar de Derecho administrativo, Legislación telegráfica, telefónica y radiotelegráfica.

Un Profesor Auxiliar de Dibujo, encargado de sustituir a los Profesores de las clases de matemáticas.

Un Profesor Auxiliar de Dibujo, encargado de sustituir a los Profesores de Electricidad y sus afines.

Dos Ayudantes mecánicos, uno encargado de las prácticas de toda clase de estaciones, su establecimiento y reparación, y el otro de las prácticas de taller; y ambos, bajo la dirección de los Profesores de Telecomunicación, Electricidad industrial y Mecánica, en la forma que el Director designe.

Los Instructores que el Director general acuerde.

Un Oficial de Secretaría con los Auxiliares necesarios.

Un Conserje.

Los Ordenanzas que se consideren necesarios.

Art. 99. De la enseñanza de la Topografía se encargarán, alternativamente, por cursos, los Profesores de Análisis matemático y Cálculo diferencial.

TÍTULO VI

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta de Profesores

Art. 100. La Junta de Profesores se constituirá con los numerarios y Auxiliares de esta Escuela, presididos por el Director de la misma.

Las atribuciones de esta Junta serán:

Examinar y aprobar, para proponerlos a la Superioridad, los programas que son objeto de la enseñanza.

Todas las demás funciones que se expresan en este Reglamento.

Art. 101. Para tomar acuerdos la Junta será necesario que se reúnan, cuando menos, la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 102. Será Secretario de la misma el de la Escuela.

Art. 103. Las votaciones se harán principiando por el Profesor más moderno y concluyendo por el Director.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho a que conste en acta su voto y formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 104. De toda sesión que se celebre se levantará acta, si hubiesen concurrido, y después de aprobada, en la sesión inmediata se extenderá en un libro firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

Art. 105. En todas las citaciones se hará constar el asunto ó asuntos que hayan de tratarse.

TÍTULO VII

Obligaciones, derechos y atribuciones del personal de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director

Art. 106. El Director es el Jefe de la Escuela en cuanto concierne a la administración, representación y gobierno de la misma.

Art. 107. El nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación á propuesta del Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 108. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar que se cumplan con exactitud las disposiciones contenidas en este Reglamento y cuantas órdenes reciba de la Superioridad.

2.º Dictar instrucciones convenientes para el buen régimen de la misma.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, dirigir las discusiones y disponer lo necesario á fin de que se cumplan sus acuerdos.

4.º Distribuir entre los Profesores Ayudantes é Instructores las horas de enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores.

5.º Nombrar los Tribunales de examen de prueba de curso, determinando los días y horas en que hayan de verificarse los ejercicios, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

6.º Autorizar los gastos del establecimiento, ciñéndose á las prescripciones vigentes.

7.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del personal á sus órdenes.

8.º Informar en cuantas exposiciones se eleven á la Superioridad.

9.º Proponer á la Dirección General cuanto crea conveniente, justificado y oportuno para mejorar el servicio de la Escuela.

10.º Elevar á la Dirección General Memoria anual del estado de las enseñanzas.

11.º Presidir los Tribunales de examen de las asignaturas que se cursen dentro de la Escuela, cuando lo crea conveniente.

12.º Encomendar trabajos especiales á los distintos Profesores.

Art. 109. En casos de enfermedad ó ausencia será sustituido en todas sus funciones por el Profesor numerario de más categoría.

CAPÍTULO II

Distribución de trabajos

Art. 110. El Director designará en cada curso los Profesores, Auxiliares, Ayudantes é Instructores que hayan de encargarse de las enseñanzas de la primera y segunda Sección, de modo que todos aquéllos tomen parte en estas enseñanzas, simultánea ó alternativamente, y con arreglo á un equitativo reparto de horas.

CAPÍTULO III

Delos Profesores numerarios, Auxiliares é Instructores.

Art. 111. Sus principales obligaciones son:

1.º Dar lecciones orales y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas á ellos encomendadas con arreglo á los programas aprobados, circunscribiendo las enseñanzas á la extensión de los mismos.

2.º Designar, de acuerdo con el Director; el texto á que haya de sujetarse cada asignatura antes de dar principio el curso.

Si el texto elegido no tratara con suficiente extensión alguna de las materias cuyo estudio esté incluido en el programa, las ampliará debidamente el Profesor. Estas notas serán depositadas, antes de empezar el curso, en la Secretaría de la Escuela, á disposición de los alumnos que deseen examinarlas y copiarlas.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dicten á este fin y cuantos encargos é informes lo encomiende el mismo.

Art. 112. Los Profesores auxiliares se encargarán de suplir, en casos de ausencia ó enfermedad, á los numerarios, sin perjuicio de que directamente se hallen encargados de alguna enseñanza.

Art. 113. En caso necesario, el Director determinará quien ha de encargarse interinamente de explicar alguna de las clases vacantes.

Art. 114. El cargo de Secretario será desempeñado por el Profesor más moderno en el escalafón del Cuerpo.

Art. 115. Todo el personal de la Escuela estará sujeto á las disposiciones de los Reglamentos orgánico y de servicio en lo que á las disciplinarias se refiere.

Art. 116. Durante ausencias ó enfermedades, cuya duración sea superior á treinta días, las gratificaciones correspondientes á Profesores ó Ayudantes dejarán de percibir las, debiendo ser abonadas á aquél por quien sea sustituido.

Art. 117. Los Profesores, Ayudantes ó Instructores que por cualquier circunstancia no pudieran asistir á su clase, deberán ponerlo por escrito en conocimiento del Director y con la anticipación debida para que éste designe quién le sustituya ó adopte las disposiciones que juzgue convenientes.

Art. 118. El Profesor concurrirá puntualmente á las clases y á cuantos actos del servicio fuese citado por el Director.

Art. 119. Queda rigurosamente prohibido al Profesorado de la Escuela dedicarse á la preparación para el ingreso en sus distintas Secciones y á la enseñanza privada de los alumnos de la misma.

Art. 120. La contravención á lo preceptuado en el artículo anterior se calificará como falta grave y dará lugar á la separación del Profesorado de la Escuela.

Art. 121. La provisión de las plazas de Profesores numerarios tendrá lugar por oposición entre aquellos funcionarios del Cuerpo que se hallen capacitados para alcanzar todos los ascensos de la carrera.

Art. 122. Las plazas de Profesores auxiliares serán provistas por concurso entre los funcionarios del Cuerpo que también estuviesen en condiciones de obtener todos los ascensos de la carrera, dándose preferencia á los que, además de reunir esta condición, posean algún título académico relacionado con las asignaturas objeto de las enseñanzas que puedan serles encomendadas.

Art. 123. La provisión de las plazas de Ayudantes mecánicos se sujetarán á dos turnos:

1.º Entre Oficiales mecánicos

(1) Véase el BOLETÍN núm. 199.

que reúnan además la condición de haber sobresalido como funcionarios de transmisión en el mayor número de aparatos en uso.

2.º Entre mecánicos de Taller de la escala de la Dirección General que más se hubiesen distinguido en trabajos mecánicos de los distintos aparatos y máquinas en uso en el servicio de Telégrafos.

Art. 124. Los Profesores numerarios cesarán en sus cargos al ascender la categoría de Jefe de Centro y los Profesores auxiliares al ascender á la de Director.

CAPÍTULO IV

Del Secretario

Art. 125. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal auxiliar de oficinas y subalternos de la Escuela.

Art. 126. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen de las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Poner diariamente en conocimiento del Director el resumen de las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

4.º Dar órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Ordenanzas.

5.º Todas las demás obligaciones que consigna el Reglamento.

Art. 127. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones y cuantos el Director juzgue necesarios.

Art. 128. Corresponde también al Secretario la administración de los fondos de entretenimiento, así como de cuantos ingresos tengan lugar en la Escuela, cuyas cuentas serán visadas por el Director.

CAPÍTULO V

De los Ayudantes mecánicos

Art. 129. Los Ayudantes mecánicos se harán cargo de las estaciones, máquinas, aparatos y herramientas que existan para las enseñanzas de esta Escuela, cuidando de sostener este material en perfecto estado de conservación, haciéndose cargo bajo inventario de todos los efectos.

Art. 130. Bajo la dirección de los Profesores, instruirán á los alumnos en las enseñanzas de Prácticas de taller, montaje é instalación de aparatos y máquinas, así como en todo lo concerniente á prácticas manuales, para lo cual, uno de ellos deberá co-

nocer los sistemas Hughes, Baudot y Sifón Recorder, en los cuales habrá desempeñado el cargo de transmisor y mecánico.

El otro procederá de la Escuela de Auxiliares mecánicos de Taller de la Dirección General, con suficiente práctica en la reparación de aparatos Hughes.

CAPÍTULO VI

De los Instructores

Art. 131. Se denominarán Instructores los funcionarios del Cuerpo, cuya misión será la de enseñar las prácticas de transmisión y recepción de los aparatos de los distintos sistemas en uso en los servicios de explotación.

Art. 132. El número de estos funcionarios será variable, teniendo en cuenta que habrán de corresponder al número de alumnos de cuya instrucción hayan de encargarse.

Art. 133. A la vista del número de alumnos solicitará el Director de la Escuela del Director general los que considere necesarios en cada caso.

Art. 134. Durante el tiempo en que los Instructores ejerzan funciones de tales, tendrán la consideración personal, dentro de la Escuela, de Profesor auxiliar.

Este personal será elegido entre los funcionarios que más se hubiesen distinguido por sus aptitudes en esta clase de trabajos en los distintos sistemas.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De los alumnos oficiales

Art. 135. Las obligaciones de los alumnos oficiales son:

1.º Concurrir á las clases á las horas que se les señale.

2.º Dar conocimiento en Secretaría de las señas de su domicilio, participando las nuevas cuando se trasladen.

3.º Cumplir estrictamente las disposiciones del Director, Profesores, Ayudantes é Instructores en cuanto se refieran á los deberes de los alumnos, orden de las clases y régimen de la enseñanza. Las órdenes no dispuestas en este Reglamento tendrán carácter obligatorio con sólo ser publicadas en el cuadro de anuncios.

4.º Guardar la debida compostura dentro del establecimiento, así como el respeto al Director, Profesores, Ayudantes é Instructores.

5.º Reponer y reparar cuantos daños causen intencionadamente en el local y material de la Escuela.

6.º Adquirir y reponer á su costa los enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Art. 136. Se pasará lista por los Profesores al comenzar cada clase, y cuantas veces lo juzguen oportuno.

Art. 137. Se anotará falta de puntualidad á los alumnos que se retrasen á clase más de diez minutos y menos de treinta, y falta de asistencia cuando el retraso sea mayor.

Art. 138. Los alumnos que después de pasar lista y sin permiso del Profesor se ausenten de su clase, contraen una falta de asistencia además de la de disciplina que envuelve dicho acto.

Art. 139. Cuatro faltas de puntualidad se computarán por una de asistencia.

Art. 140. Los alumnos guardarán en clase la mayor atención, sin que les esté permitido bajo ningún concepto, ocuparse en trabajos ajenos á la misma.

Art. 141. Las excusas justificadas de los alumnos por su falta de asistencia á clase, deberán ser escritas y se unirán á su expediente personal para tenerlas en cuenta al hacer el cómputo de las mismas.

Art. 142. El máximo de faltas de asistencia sin justificación que serán toleradas será la de 12 para las clases diarias y de seis para las alternas, entendiéndose bien que llegado á este máximo será dado de baja el alumno en las listas para exámenes ordinarios de la asignatura.

Art. 143. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad, lo harán por conducto del Director, que las cursará con su informe ó con el de la Junta de Profesores, según los casos.

Art. 144. No se dará curso á ninguna instancia que no esté firmada por el propio interesado.

Art. 145. Se prohíbe la presentación de instancias colectivas.

CAPÍTULO II

Faltas y castigos

Art. 146. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento y á la subordinación, y cuando no guarden la compostura debida en la Escuela.

Art. 147. Se computarán como faltas de subordinación:

La desobediencia al Director, Profesores, Ayudantes é Instructores.

Las respuestas ofensivas á los mismos, ya sean por su naturaleza ó por la forma en que las diesen.

Todos los actos que por su índole tiendan á relajar la disciplina.

Entre estos últimos se comprenderán:

La falta colectiva de los alumnos á las clases.

Promover fuertes rumores ó alborotos en presencia ó ausencia del Profesor, y ausentarse de clase sin su permiso.

Art. 148. Las faltas se clasificarán en leves, graves, muy graves y gravísimas, corrigiéndose según su importancia.

Para las leves: 1.º, con reprimenda privada ó pública; 2.º, con trabajos extraordinarios.

Para las graves: Con exclusión de exámenes ordinarios.

Para las muy graves: Con pérdida de curso.

Para las gravísimas: Con expulsión de la Escuela.

Art. 149. Podrán imponer correctivo por faltas leves el Director, los Profesores, Ayudantes é Inspectores.

Art. 150. El Director, oída la Junta de Profesores, podrá imponer el correctivo correspondiente á faltas graves.

Art. 151. La pérdida de curso y la expulsión corresponderán al Director general, á propuesta del Director de la Escuela, después de oír á la Junta de Profesores.

Art. 152. Calificada una falta de gravísima por la Junta de Profesores, dará lugar á la propuesta de expulsión.

Art. 153. Los castigos impuestos por los Profesores, sólo podrán ser levantados por el mismo que los haya impuesto.

CAPÍTULO III

Del Conserje y Ordenanzas.

Art. 154. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de cuantos efectos encierre, el Jefe inmediato de los Ordenanzas, y deberá habitar en el establecimiento, permaneciendo en él las horas que designe el Director.

Art. 155. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos, conservará en su poder un ejemplar y se archivará otro en la Secretaría.

Art. 156. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje, autorizados por el Director, y deberán revisarse anualmente.

Art. 157. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de la dependencia del edificio haciendo cumplir con sus obligaciones á los Ordenanzas y dando cuenta al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director, Profesores, Ayudantes é Instructores, relativas al servicio del establecimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los cargos de Profesores

numerosos se proveerán por primera y única vez, por concurso, entre los actuales funcionarios del Cuerpo de Telégrafo que, aun hallándose en situación de supernumerario, tengan probada su suficiencia para obtener todos los ascensos de la carrera, dando su preferencia á los que, además, estén en posesión de un título académico que acredite su competencia en la asignatura objeto del concurso.

2.^a Los títulos académicos á que hace referencia el párrafo anterior, expedidos precisamente por las Escuelas especiales y Universidades del Reino, serán:

De Ingenieros.

De Doctores y Licenciados en Ciencias, Físico matemáticas, Exactas, Físicas ó Químicas.

De Arquitectos.

3.^a Para la clase de Física y Química tendrá igual validez el título de Doctor ó Licenciado en Ciencias Físico-químicas ó Ciencias químicas.

4.^a Al proveer las plazas de Profesores auxiliares, se observarán las siguientes reglas:

Para las de Profesores Auxiliares de lenguas, serán preferidos los que acrediten de algún modo que poseen conocimientos suficientes para escribir y hablar los respectivos idiomas.

Para las de Profesores ayudantes de Matemáticas y Electricidad, serán preferidos los que estén en posesión de alguno de los títulos á que hace referencia el artículo anterior ó presenten certificación de haber aprobado en las Facultades ó Escuelas referidas los conocimientos de la Sección objeto del concurso.

Inmediatamente después de publicado este Reglamento, el Director general procederá al anuncio del concurso para la provisión de estas plazas.

5.^a En la primera convocatoria que se celebre para el ingreso en la Sección segunda, versará la oposición, para todos los aspirantes, sobre las asignaturas de Algebra y Trigonometría, en la forma que se determina en el presente Reglamento, que entrará en todo su vigor en las convocatorias sucesivas.

6.^a A los efectos de la disposición anterior tendrán validez, exclusivamente para la primera convocatoria, los ejercicios primero y segundo aprobados en la que actualmente se está celebrando.

7.^a Por la Dirección General se dictarán todas las disposiciones convenientes para que la apertura del curso en todas las Secciones de esta Escuela tenga lugar el 1.^o de Octubre del año actual.

8.^a Cualquier omisión que se observe en la práctica de este Reglamento deberá ser puesta en conocimiento del Director general por el Director de la Escuela, proponiendo la forma en que deba ser corregida:

Madrid, 23 de Agosto de 1913.
=Aprobado por S. M., S Alba.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

Administración de Propiedades é Impuestos

Consumos.—CIRCULAR

1674

De nuevo se hace saber la obligación que tienen los Ayuntamientos de remitir el acta adoptando los medios para hacer efectivo el impuesto de consumos de 1913, á cuyo efecto deben tener en cuenta las instrucciones insertas en este periódico oficial de fecha 5 de Agosto último, en la inteligencia que de no verificarlo en el término que señala el artículo 260 del Reglamento del ramo, se exigirán con todo rigor las responsabilidades debidas.

Logroño, 4 de Septiembre de 1913.—El Administrador de Propiedades, Carlos Palacios.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1673

Urtado García, Cayetano; hijo de León y de Hipólita, natural de Entrena, de estado soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Entrena, procesado por disparo, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 3 de Septiembre de 1913.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

Anuncios Particulares

1635

El día 22 de los corrientes des apareció una mula de ocho años, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos, propiedad del vecino de Cuzcurrita D. Hipólito Pinedo Marín.

Cuzcurrita, 27 Agosto de 1913.

6—10.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1913 Mes de Junio

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal (1)).	»
2 Tifo exantemático 2.	»
3 Fiebre intermitente y caque- xia palúdica (4).	»
4 Viruela (5).	»
5 Sarampión (6).	2
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y Crup (9).	2
9 Gripe (10).	5
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidé- micas (3, 11 y 14 á 19).	2
13 Tuberculosis de los pulmo- nes (28 y 29).	18
14 Tuberculosis de las menin- ges (30).	2
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	1
16 Cáncer y otros tumores ma- lignos (39 á 45).	8
17 Meningitis simple (61).	16
18 Hemorragia y reblande- cimiento cerebrales (64 y 65).	22
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	14
20 Bronquitis aguda (89).	15
21 Bronquitis crónica (90).	9
22 Neumonía (92).	6
23 Otras enfermedades del apa- rato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	20
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	2
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	23
26 Apendicitis y Tifitis (108).	2
27 Hernias, obstrucciones in- testinales (109).	3
28 Cirrosis del hígado (113).	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	11
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mu- jer (128 á 132).	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerpe- rales) (137).	1
32 Otros accidentes puerpera- les (134, 135, 136 y 138 á 141).	3
33 Debilidad congénita y vi- cios de conformación (150 y 151).	11
34 Senilidad (154).	11
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	8
36 Suicidios (155 á 163).	»
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	48
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	16
TOTAL.	284

Logroño, 2 de Septiembre de 1913.— El Jefe de Estadística, J. Juan Susany.

**

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1913 Mes de Junio

estadística del movimiento natural de la población

Población. 188.235

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	484
	Defunciones (2)	284
	Matrimonios.	108
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).	2'57
	Mortalidad (4).	1'51
	Nupcialidad.	0'57

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	247
	Hembras.	237
Vivos.	Legítimos.	473
	Ilegítimos.	5
	Expósitos.	6
	TOTAL.	484
Muertos.	Legítimos.	13
	Ilegítimos.	»
	Expósitos.	»
	TOTAL.	13

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.	141
Hembras.	143
Menores de 5 años.	98
De 5 y más años.	186
En hospitales y casas de salud.	18
En otros establecimientos be- néficos.	4
TOTAL.	22

Logroño, 2 de Septiembre de 1913.— El Jefe de Estadística, J. Juan Susany.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Logroño Imp.—Provincial.